



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-481/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ ESCALONA, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORARON: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco² en el expediente SG-RAP-43/2022, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en la queja formulada por MORENA en contra del partido Movimiento Ciudadano³, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro,

¹ En adelante, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Sala Guadalajara o Sala responsable".

³ En adelante, "MC o recurrente".

por hechos presuntamente constitutivos de transgresiones en materia de fiscalización en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021.

- (2) Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, por cuanto a las irregularidades consistentes en no reportar diversos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización y recibir aportaciones de ente prohibido; imponiendo diversas sanciones a los denunciados.
- (3) No conforme con esa determinación, MC interpuso recurso de apelación para cuestionarla, mismo que fue del conocimiento de la Sala responsable, quien confirmó la resolución del CG del INE, siendo esta la sentencia controvertida en el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Queja.** El doce de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE escrito de queja presentado por MORENA contra MC y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro, a fin de denunciar hechos presuntamente constitutivos de transgresiones en materia de fiscalización en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado.
- (6) **2. Resolución del procedimiento sancionador.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós⁵ el CG del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por cuanto a las irregularidades consistentes en: **i)** no reportar diversos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización; y **ii)** recibir aportaciones de ente prohibido.
- (7) **3. Recurso de apelación.** El veinticinco de octubre, MC interpuso recurso de apelación ante el citado Consejo General, a fin de impugnar esa resolución, demanda que fue remitida originalmente a esta Sala Superior y reencauzada

⁴ En adelante, "CG del INE".

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



a la Sala Guadalajara, mediante acuerdo plenario del nueve de noviembre posterior.

- (8) **4. Sentencia impugnada (SG-RAP-43/2022).** El veinticuatro de noviembre, la Sala responsable confirmó la resolución del CG del INE, al considerar que contrario a lo sostenido por el apelante, fue ajustada a Derecho la decisión de considerar fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización incoado en su contra.
- (9) **5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el treinta de noviembre, MC interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (1) **1. Turno.** Mediante acuerdo del treinta de noviembre se turnó el expediente SUP-REC-481/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (2) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

- (3) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (4) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En adelante, "Ley de Medios".

⁷ En lo consecutivo, "Constitución general".

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (5) Con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, en el caso no se combate alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

2. Marco normativo

- (6) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (7) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (8) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (9) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



- (10) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (11) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general
- (12) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (10) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante

⁸ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la

⁹ Jurisprudencia 32/2009, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴

- (13) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Caso concreto

3.1 Consideraciones de la responsable

- (14) La Sala Guadalajara estimó que eran **infundados** los agravios del hoy recurrente, por lo que correspondía confirmar la determinación de sancionarle, ante las irregularidades en materia de fiscalización acreditadas en el procedimiento sancionador correspondiente, tomando en consideración lo siguiente:

Indebida fundamentación y motivación de la resolución

- Contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, el CG del INE sí esgrimió las razones para concluir porqué la asistencia del otrora candidato de MC al evento denunciado tuvo fines electorales, pues al traer consigo el entonces candidato propaganda electoral y al haber sido su equipo quien gestionó el permiso para que dicho evento fuera posible, se aduce que se

¹³ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

encontraba realizando un acto de campaña. Además de que mencionó los preceptos jurídicos aplicables al caso.

- No asistía razón al apelante cuando adujo que la entonces responsable omitió vincular los elementos de prueba a fin de afirmar viablemente que el hecho que se juzgaba era un acto de campaña, pues era patente que los elementos que portaba consigo Jesús Pablo Lemus Navarro (el otrora candidato asistió al evento portando la camisa con el emblema y nombre del partido, así como su propio nombre y el municipio por el que contendía, y un bordado con su lema de campaña “Bien y de buenas”), contenían características de propaganda electoral.
- Era inexacto que el CG del INE no hubiera tomado en cuenta las consideraciones que tanto la parte denunciada como la casa hogar narraron respecto del evento controvertido; en razón de que sí se refirió al informe rendido por la asociación civil que efectuó el pago por la totalidad del evento en cuestión.
- Que el CG del INE no concluyó que el evento organizado por la asociación civil haya tenido fines electorales, como lo sostuvo incorrectamente el hoy recurrente, sino que concluyó fue que la asistencia del candidato en los términos descritos fue lo que se tradujo para él en un acto de campaña, mismo que no fue erogado.
- En cuanto al agravio relativo a una indebida valoración probatoria, la responsable lo calificó como inoperante, en virtud a que el actor se basó en argumentos genéricos e imprecisos y omitió señalar como es que con una valoración distinta la responsable hubiera llegado a una conclusión diversa.
- El CG del INE no tuvo por acreditada la existencia de un evento de campaña de Jesús Pablo Lemus Navarro a partir de indicios mal valorados y apreciaciones subjetivas; sino con base en los elementos arrojados por las pruebas aportadas y la correspondiente certificación de la Oficialía Electoral.
- De ahí que la responsable concluyó que al tener características que inequívocamente posicionaron a Jesús Pablo Lemus Navarro frente a los demás candidatos, se configuró la propaganda electoral.
- Además de que se materializó un posicionamiento con identificación favorable en el electorado de una determinada candidatura y opción política, más allá del formalismo de una propaganda electoral



coloquialmente conocida según se prevé en la legislación; situación que no fue controvertida eficazmente por el hoy recurrente.

- Por otra parte, calificó de ineficaces los agravios relativos a que el registro de la agenda del SIF del evento se realizó como un acto de transparencia y que el permiso del espacio del Parque Solidaridad fue gestionado por una persona del equipo del candidato para apoyar a la organización Casa Hogar; ello pues no desvirtuó el acto de campaña realizado por el candidato derivado del multicitado evento.
- Finalmente, en cuanto a la presente temática, la responsable desestimó el argumento relacionado a que el CG del INE dejó de valorar que al evento asistieron preponderantemente menores de edad, por lo que se trató de un público no apto para escuchar un discurso político; ello al concluir que fue el candidato quien publicó en su perfil de la red social *Facebook* las imágenes del mismo.

Indebida individualización de la sanción

- En cuanto a la individualización hecha por el CG del INE respecto de la infracción, la responsable estimó que se encontraba debidamente fundada y motivada, porque determinó que el sujeto obligado actualizó una aportación en especie de ente prohibido con motivo del evento celebrado el día treinta de abril de dos mil veintiuno, en el parque Solidaridad, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco.
- De igual manera, el CG del INE estableció que se trató de una conducta culposa que se tradujo en una falta sustantiva o de fondo que implicó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como a la certeza en el origen lícito de los recursos. Aunado al hecho de que el hoy recurrente no era reincidente.
- De ahí que haya sancionado a MC con la reducción de su ministración mensual ordinaria equivalente al 200% del monto involucrado, que consideró idónea para cumplir con una función preventiva que sirviera para fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

- Así, la responsable estimó que el CG del INE cumplió con la valoración adecuada de los elementos necesarios para llevar a cabo la individualización de la sanción, coincidiendo en cuanto a que la calificación de la infracción resulta de gravedad ordinaria y no leve, como lo sostuvo el apelante.
- Aunado a lo anterior, coincidió en que era proporcional la infracción al haberse vulnerado de manera directa la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.
- Estimó que no le asistía la razón al recurrente cuando afirmó que el hecho de haberse tratado de una conducta culposa y no dolosa, así como no ser reincidente, debió ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción ya que su ausencia no implica que la sanción a imponer deba ser igual al monto ejercido en exceso.

(15) Siendo esos los razonamientos que la responsable estimo para confirmar la resolución del CG del INE.

3.2 Agravios

(16) Por su parte, el partido recurrente aduce los siguientes motivos de agravio ante esta autoridad jurisdiccional:

- La Sala Guadalajara incurrió en violación a los principios de exhaustividad y congruencia, así como indebida fundamentación y motivación ya que, para estar en posibilidades de confirmar la sanción que le fue impuesta por el CG del INE, era necesario que entrara al estudio integral de los agravios que planteó en el recurso de apelación y, desde una perspectiva garantista, analizar si efectivamente quedó acreditado que el evento denunciado constituyó un evento de campaña en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara y no un evento conmemorativo del día de la niñez, con la finalidad de poder concluir que esa fiesta causó un beneficio a dicha candidatura, lo cual no realizó.
- La conclusión a la que arribó la responsable es incorrecta, pues para considerar probada la hipótesis de culpabilidad deben cumplirse dos condiciones: 1) las hipótesis deben tener un alto nivel de constatación, y 2)



deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles que son compatibles con su inocencia.

- En el caso, el CG del INE incurrió inicialmente en un error desde la forma en la que se aproximó a la controversia y al material probatorio, además de hacer una deficiente argumentación sobre la responsabilidad del partido y el entonces candidato; situación que fue indebidamente confirmada por la hoy responsable.
- La responsable debió ser más exhaustiva al estudiar los agravios y el análisis de la naturaleza del evento denunciado, es decir, analizar desde una óptica garantista que dicho evento se trató exclusivamente de un evento cultural lúdico, donde el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara asistió en calidad de invitado y que su intervención se limitó a la felicitación pública de las niñas y niños en conmemoración de su día.
- En este sentido, se dejó de analizar de manera objetiva las implicaciones electorales que pudo tener la realización del evento, independientemente de las gestiones de los permisos para el uso del espacio público ante el Gobierno Municipal de Guadalajara, máxime que si hubiese analizado la totalidad de eventos reportados durante el periodo de campaña electoral del otrora candidato, podría advertir que ninguno involucró a la niñez como un objeto electoral.
- La Sala Regional Guadalajara no consideró los agravios formulados en el recurso de apelación, limitándose a revivir los argumentos contenidos en el acto reclamado, es decir, los argumentos utilizados por el CG del INE.
- La Sala responsable omitió analizar las implicaciones que tuvo el evento y el impacto que tuvo pues en todo momento se negó que se tratara de un evento de campaña y, por el contrario, fue un evento público organizado por una sociedad civil en donde el entonces candidato acudió en su calidad de invitado, como parte de la agenda ordinaria del treinta de abril de dos mil veintiuno.
- De igual forma, la Sala Regional no valoró que el festejo tuvo como asistentes preponderantemente a los niños y niñas de la Casa Hogar, por lo que debieron reunirse mayores elementos para decir que se trató de un evento de campaña, ya que la simple condición de que el otrora candidato portara una camisa blanca con el lema “Bien y de buenas” en la espalda, no

es determinante para llegar a esa conclusión y mucho menos a las consecuencias jurídicas que pretende revocar.

- La responsable no argumentó debidamente su conclusión, pues con los indicios con los que contaba, no eran suficientes para poder sustentar su hipótesis.
- En conclusión, la responsable fue omisa en realizar una debida fundamentación y motivación, aunado a que la resolución impugnada es carente de exhaustividad, pues no agotó los planteamientos que hizo dentro del recurso de apelación, debiendo además realizar un pronunciamiento especial sobre las consideraciones de hecho, así como un análisis del valor probatorio de las pruebas del expediente primigenio.

3.3 Decisión

- (17) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Regional, así como los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se refieren a aspectos de mera legalidad, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (18) En efecto, la responsable se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el recurrente, sin que realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien efectuara la inaplicación de alguna norma que estimara contraria a la Constitución Federal o a algún tratado internacional.
- (19) Por el contrario, el análisis que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar como **infundados** los agravios de la parte recurrente al considerar, por una parte, que la decisión controvertida era ajustada a Derecho, al estar debidamente fundada y motivada; y, por otra, que la sanción impuesta fue debidamente individualizada.
- (20) Lo anterior, sobre la base del análisis del caudal probatorio que obraba en autos, el cual fue valorado por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización de origen, y revisado por la Sala responsable en el recurso de apelación de su conocimiento. Lo que le llevó a concluir que el evento denunciado se tradujo en una aportación en especie,



proveniente de ente prohibido y, consecuentemente, que la sanción impuesta al ahora recurrente era conforme a Derecho; cuestiones que al estar relacionadas con aspectos probatorios constituyen aspectos de mera legalidad, no susceptibles de ser analizados en un recurso de reconsideración.

- (21) Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 61, de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente con la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos, así como de una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
- (22) Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) No pasa inadvertido que el recurrente manifiesta en su demanda que la Sala Guadalajara inaplicó implícitamente el artículo 14 constitucional, al realizar una indebida interpretación de la normativa aplicable al caso, lo que conlleva la procedencia del recurso de reconsideración, a fin de restablecer y garantizar su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el diverso artículo 17 constitucional.
- (24) Sin embargo, contrario a lo que afirma, ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso que intenta, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- (25) Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (26) Ello, porque de la sentencia controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad puesto que, como apuntó la Sala responsable, en el caso se acreditó debidamente, con base en el caudal probatorio, la existencia de un evento durante el periodo de campaña electoral, que se tradujo en una indebida aportación en especie en favor del otrora candidato del

partido recurrente a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, que involucró también la materialización de un posicionamiento con identificación favorable en el electorado, de una determinada candidatura y opción política, más allá del formalismo de una propaganda electoral. De ahí que no se advierta un notorio error judicial.

- (27) Finalmente, contrario a lo que afirma el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar si la determinación controvertida fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada, aspectos que no son inéditos o implican un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- (28) Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida. Por tanto, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.